

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR21/2015

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/21/2015.

RECURRENTE. C. Paul Longoria Martínez, con el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Comité Municipal Electoral de Santa María de Río, San Luis Potosí.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, San Luis Potosí.

TERCERO INTERESADO. En el presente asunto, comparecieron en su carácter de Tercero Interesado, C. Luis Enrique Barba Díaz, con el carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano en el Comité Municipal de San Luis Potosí.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada Elizabeth Jalomo de León.

San Luis Potosí, S. L. P., 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/21/2015, promovido por el recurrente al rubro citado, en contra:

“Del dictamen emitido por este Comité Municipal Electoral, de fecha 2 de abril de 2015, con respecto a la procedencia del registro de planilla presentada por el partido Movimiento Ciudadano, encabezada por el C. PASCUAL MARTÍNEZ MARTÍNEZ.”

G L O S A R I O

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CPE. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CFPP. Código Federal de Procedimientos Penales, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de diciembre de 2014.

CPPSLP. Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Comité Municipal Electoral. Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, San Luis Potosí del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) Publicación de convocatoria. Con fecha 27 de diciembre del 2014, el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, publicó en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria a los partidos políticos,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR21/2015

coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes con derecho a participar en el proceso electoral estatal 2014-2015, para que en el periodo del 21 al 27 de marzo del año en curso, presentaran sus solicitudes de registro de planillas para contender a la renovación de ayuntamientos ante los Comités Municipales Electorales Respectivos.

b) Periodo de presentación de solicitudes. Dentro del término legal comparecieron al Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., diversos Institutos Políticos; como es el caso de los partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, entre otros, los cuales presentaron sus correspondientes solicitudes de registro de planillas.

c) Solicitud del registro de la planilla Partido Movimiento Ciudadano. El partido Movimiento Ciudadano, presentó una planilla encabezada por el C. Pascual Martínez Martínez, planilla que pretendió cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales. Ante tal situación el 26 de marzo del 2015, ante el Comité Municipal de Santa María del Río, S.L.P. presentó la solicitud de registro para candidato a Presidente del municipio de antecedentes el C. Pascual Martínez Martínez, propuesto por el partido Movimiento Ciudadano.

d) Solicitud de Inelegibilidad. En fecha 30 de marzo del presente año, se presentaron escritos, ante el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P.; los CC. Lorena Micaela Reyes Sánchez y J. Natividad Huerta Sifuentes, representantes del Partido Revolucionario Institucional y Movimiento de Renovación Nacional, en los cuales solicitan la negativa de registro del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR21/2015

C. Pascual Martínez Martínez, por estar sujeto a proceso penal y por ende era inelegible al incumplir a criterio de los promoventes con el artículo 304, fracción V, inciso c) de la Ley Electoral.

e) Dictamen de Procedencia del C. Pascual Martínez Martínez. Con fecha 02 de abril del año que transcurre, el Comité Municipal Electoral de Santa María declaró procedente el registro de la planilla encabezada por el C. Pascual Martínez Martínez; propuesto por el partido Movimiento Ciudadano.

g) Recurso de Revisión. En desacuerdo con el anterior dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, en fecha 05 de abril del año que transcurre, el C. Paul Longoria Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, promovió Recurso de Revisión.

f) Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 10 de abril de 2015, el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, mediante oficio CME/026/2015 remitió el Recurso de Revisión promovido por el C. Paul Longoria Martínez; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión. En la fecha del 13 de abril de 2015, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Revisión, como así lo disponen los artículos 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, se cerró la instrucción y lo turnó al

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR21/2015

Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

III. Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 16 de abril de 2015, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 09:00 Horas del día 17 de abril de 2015, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es un dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el 02 de abril del año en curso, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el 05 de abril siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. El representante de la parte

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR21/2015

actora, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado que remitió a este Tribunal Electoral.

e) Interés jurídico. En el presente asunto, se encuentra demostrado que el C. Paul Longoria Martínez, tiene interés jurídico en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, como así lo señalan los artículos 34 fracción I y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que estableció el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río.

f) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el representante del partido político considera pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

g) Personería. El C. Paul Longoria Martínez, cuenta con personería para promover en el presente recurso, toda vez que así se la reconoce el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río en el informe circunstanciado que emitió.

h) Tercero Interesado. El día 10 abril de 2015,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR21/2015

mediante oficio CME/026/2015, la Autoridad Administrativa Electoral, presentó su informe circunstanciado, mediante el que informó entre otras cosas, que durante el término legal previsto por la Ley Electoral, si compareció al presente recurso, tercero interesado, siendo este el C. Luis Enrique Barba Díaz, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE.

Los agravios expuestos por la parte actora, en el medio de impugnación promovido, son del tenor siguiente:

AGRAVIOS

“... Independientemente de los agravios que arrojan los hechos narrados en líneas arriba, me permito enunciar los siguientes:

I. Causa agravio a mi representada, que el Comité Municipal Electoral de Santa María de Rio, S.L.P., no haya efectuado a cabalidad el estudio de los requisitos de elegibilidad del C. Pascual Martínez Martínez, dejando a un lado el incumplimiento de lo estipulado y requerido por el artículo 304, específicamente en su fracción V, inciso c).

II. Causa agravios que unos institutos políticos, si se nos haya solicitado cumplir con todos los requisitos de ley, y al Partido Movimiento Ciudadano, se le solvente el cumplimiento de requisitos que han sido incumplidos por el candidato y que por consecuencia de esta pifia jurídica se decreta decretar (sic) el procedimiento de su registro.

III. Causa agravio que el Comité Municipal Electoral de Santa María del Rio, S.L.P., no realice las funciones que les fueron conferidas por ley, al momento de su nombramiento, esto es, el desempeñar con profesionalismo su función, ya que al no estudiar de fondo y sistemáticamente todos los elementos de contiene la ley, y los extremos que esta requiere a las solicitudes de registro, dictaminan no tan solo erróneamente, sino contrario a derecho.”

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que se suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

1. La supuesta inelegibilidad del C. Pascual Martínez Martínez, ante el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 304 Fracción V inciso c), toda vez que si bien dicha persona aportó manifiesto bajo protesta de decir verdad de no estar sujeto a un proceso por delito doloso, sin embargo sostiene el recurrente que el C. Pascual Martínez Martínez está sujeto al proceso penal 46/2014 por la probable comisión del delito de Ejercicio Indebido de las Funciones Públicas, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Santa María del Río, S.L.P., con circunscripción en el Décimo Tercer Distrito Judicial de San Luis Potosí.
2. La indebida actuación que le atribuye el recurrente al Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, al considerar que debió decretar que el C. Pascual Martínez Martínez no acreditó los extremos exigidos por la ley de antecedentes para resultar elegible para la candidatura para contener para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Río, por lo que el recurrente, considera que la autoridad responsable no realizó con cabalidad las funciones que le fueron conferidas por ley.

QUINTO. Calificación de agravios.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados como **1 y 2** en la fijación de la Litis, resultan infundados para las pretensiones de los actores, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. Metodología en el análisis de agravios.

De inicio, cabe señalar que la metodología que se propone es un estudio conjunto de las inconformidades planteadas por el actor y enumeradas por este Órgano Jurisdiccional como **1 y 2**; metodología que en el caso se justifica porque ambos agravios tienen como objetivo la actuación del Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, que en criterio del promovente, no justifica, ni motiva la manera en que la autoridad declaró procedente el registro del C. Pascual Martínez Martínez, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano y darle el carácter de elegible, al no haber cumplimentado a criterio del inconforme con lo establecido en el artículo 304 fracción V inciso c); en el cual manifiesta bajo escrito de protesta de decir verdad de “no estar sujeto a proceso delito doloso” y no haber considerado lo que se puso en manifiesto antes de que se efectuara el dictamen.

En ése sentido cabe aclarar que, el estudio de agravios en conjunto, no causa perjuicio alguno al recurrente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno quede libre de examen.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio de la Décima Época. Primera Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Publicación 17 de octubre de 2014. Materia Constitucional, con el Rubro:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).”

SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir.

La intención total del actor es la inelegibilidad del C. Pascual Martínez Martínez, como candidato registrado por el Partido Movimiento Ciudadano para contender por el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. para el periodo constitucional 2015-2018, toda vez que el Comité Municipal del Santa María del Río del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declaró procedente el registro de dicho candidato a pesar de que el recurrente sostiene que incumple dicha persona con lo preceptuado por el artículo 304, Fracción V inciso c) de la Ley Electoral del Estado, ya que el C. Pascual Martínez Martínez, aportó un manifiesto y/o protesto ante el referido Comité Municipal de no estar sujeto a un proceso penal, cuando señala el recurrente, que en la actualidad dicha persona está sujeta al proceso penal 46/2014 que se instruye en contra de dicha persona, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Santa María del Río, S.L.P., con circunscripción en el Décimo Tercer Distrito Judicial de San Luis Potosí, por la probable comisión del delito de Ejercicio Indebido de las Funciones Públicas.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Como se precisó, son objeto de estudio las manifestaciones de inconformidad 1 y 2 mismas que resultan infundadas, de conformidad a las siguientes consideraciones:

Por principio de cuentas, como se ha señalado en la identificación de la causa de pedir del presente asunto, los agravios expuestos por el inconforme tienen como planteamiento central a dilucidar, el determinar si el C. Pascual Martínez Martínez incumplió con lo preceptuado por el artículo 304, Fracción V, inciso c) de la Ley Electoral del Estado, ya que el C. Pascual Martínez Martínez, aportó un

manifiesto y/o protesto ante el referido Comité Municipal de no estar sujeto a un proceso penal, cuando sostiene el recurrente, que dicha persona está sujeta al proceso penal 46/2014 que se instruye en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Santa María del Río, S.L.P., con circunscripción en el Décimo Tercer Distrito Judicial de San Luis Potosí, que se instruye en contra del C. Pascual Martínez Martínez, por la probable comisión del delito de Ejercicio Indebido de las Funciones Públicas. Analizando además esta autoridad jurisdiccional si en el caso de existir la trasgresión al mencionado artículo 304 de la Ley Electoral, si esto diera lugar a la inelegibilidad del C. Pascual Martínez Martínez, para el cargo de elección municipal al que aspira.

Por principio de cuentas, para comenzar el análisis del presente asunto, se considera necesario destacar el contenido de los preceptos constitucionales de la Carta Magna Federal, relacionados con el derecho particular que nos ocupa que es precisamente el derecho a ser votado, para analizar inmediatamente a ello los casos de la suspensión de dicho derecho.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[...]

Artículo 34. *Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

- I. [...]; Haber cumplido 18 años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

Artículo 35. *Son prerrogativas del ciudadano:*

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley¹. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

¹ Énfasis resaltado por el Magistrado Ponente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR21/2015

Artículo 36. *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

I.

[...];

III. *Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;*

IV. *Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y [...]*

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

II. *Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar **desde la fecha del auto de formal prisión**²;*

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como requisitos de elegibilidad para ser miembros de los ayuntamientos los siguientes:

ARTÍCULO 117.- *Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:*

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

I.- *Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;*

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

II.- *Ser originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y*

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE MAYO DE 2008)

III.- *No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y **no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión**³.*

Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley

² Énfasis resaltado por el Magistrado Ponente.

³ Énfasis resaltado por el Magistrado Ponente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR21/2015

orgánica respectiva.

ARTÍCULO 118.- *Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:*

I.- El Gobernador del Estado;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

II.- Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía;

III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo; y

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

IV.- Los Magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; el Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

(ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

V.- Los ministros de culto religioso, y

(ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

VI.- Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, II, y III, de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

En relación al anterior contenido normativo sustentado tanto en la Carta Magna Federal como en la Constitución Estatal, se advierte, que cada una de éstas constituciones aporta elementos en relación a la

posible inelegibilidad de un candidato administrado con la comisión de un delito, esto debido a que por lo que hace a la Constitución Federal, en su artículo 38 fracción II, establece la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos (dentro de los cuales se encuentra el derecho a ser votado) por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión y por lo que hace a la Constitución del Estado, ésta establece en el artículo 117 Fracción III que para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere **no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.**

Del análisis de cada una de las referidas constituciones, tal pareciera que cada una de las normativas en estudio son totalmente diversas, sin embargo analizando a fondo el sentido tutelado por cada una de ellas, es posible concluir que no solamente coinciden lógicamente en el fondo de lo previsto, sino que además ambas se relacionan armónicamente. Esto es así, en virtud de que por lo que hace a la Constitución Estatal, ésta prevé como requisito de elegibilidad para ser candidato el hecho de que no haya sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y por lo que hace a la Constitución Federal, ésta prevé la suspensión del derecho de votar y ser votado, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal. Luego entonces lo que tenemos en relación a la Constitución del Estado es una restricción permanente para ser miembro de un ayuntamiento, a aquellos ciudadanos que hubieren sido condenados por sentencia firme por delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, mientras que lo que encontramos en la Constitución Federal es una suspensión de derechos político-Electorales, derivada de auto de formal prisión por delito que merezca pena corporal, advirtiendo en relación a éste último caso, que en los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha establecido que la suspensión de los derechos

político-electorales del ciudadano prevista en la fracción II del artículo 38 constitucional, sólo procede cuando se encuentre privado de la libertad el ciudadano. Criterio que es visible en la Tesis Jurisprudencial No 33/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que debido a su importancia a continuación se transcribe.

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, **al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión**⁴, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

De lo expuesto anteriormente, se advierte que para que se suspendan los derechos Político-Electorales de un ciudadano de conformidad a la fracción II del artículo 38 constitucional, no solamente

⁴ Énfasis resaltado por el Magistrado Ponente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR21/2015

resulta necesario, que se dicte en su contra un auto de formal prisión que merezca pena corporal, sino que la interpretación de éste precepto constitucional conlleva, a que resulte indispensable, que el ciudadano éste privado de su libertad personal, es decir que se le hubiere recluso en prisión, ya que si se encuentra gozando de su libertad por cualquier medio procedimental penal que la hubiere obtenido, ya sea caucional, bajo protesta, etc., no existen razones que justifiquen la privación de derechos político-electorales de dicho ciudadano.

En ese mismo sentido, los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevén que todos los ciudadanos de los Estados que son parte del pacto, gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se norme a través de la Constitución Federal o de la Constitución local respectiva, o que se reglamente en una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Derivado de lo anterior tenemos que en el Estado de San Luis Potosí, para que un ciudadano pueda resultar elegible como candidato para contender para ser miembro de un ayuntamiento, debe de tener sus derechos político-electorales vigentes de conformidad al artículo 38 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe de cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 117 y 118 de la Constitución Política de los Estado Libre y soberano de San Luis Potosí, y debe cumplir con los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR21/2015

requisitos que exigen los artículos 303, 304 y 305 de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, analizando las anteriores taxativas al caso particular que nos ocupa, si bien es cierto, que en el presente medio de impugnación, existen pruebas que vinculan al C. Pascual Martínez Martínez, en la causa penal 46/2014, por el delito de Ejercicio Indebido de las Funciones Públicas, que se tramita en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Tercer Distrito Judicial con sede en Santa María del Río, S.L.P.. No obstante a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que en el caso específico, se deben tomar en cuenta las particularidades del asunto que nos ocupa, para determinar si de conformidad con lo argumentado por el recurrente, puede actualizarse en contra del C. Pascual Martínez Martínez, una conducta que pudiera originar su inelegibilidad.

En ese sentido de conformidad a las copias certificadas de la causa penal 46/2014, mismas que este Órgano Jurisdiccional otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y d) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, documental pública a través de la cual, es posible acreditar, que en el caso particular que nos ocupa, no se ha dictado en contra del C. Pascual Martínez Martínez, una sentencia por delito doloso que haya ameritado pena de prisión; de igual manera resulta relevante que de conformidad a las mismas constancias penales aludidas, se acredita que el C. Pascual Martínez Martínez, goza actualmente del beneficio de su libertad personal, dado que no se encuentra recluso en el centro penitenciario, razón debido a la cual, a la presente fecha, el C. Pascual Martínez Martínez, no ha sido privado de sus derechos político-electorales, situación que también consta en el expediente penal que nos ocupa y que resulta relevante para el análisis del medio impugnativo que se estudia.

Aclarado lo anterior, se establece que no se actualiza en contra

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR21/2015

del C. Pascual Martínez Martínez, una condición de inelegibilidad derivada de los artículo 38 Fracción II de la Carta Magna Federal y 117 Fracción III de la Constitución Estatal, para ser candidato a Presidente Municipal de Santa María del Río, San Luis Potosí. En tal sentido, al considerar los artículos anteriores, para establecer una condición de elegibilidad a favor del C. Pascual Martínez Martínez, resulta entonces conveniente mencionar, que el ejercicio efectivo de los derechos políticos, constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen, para garantizar los demás derechos humanos previstos en la propia Constitución, es decir los ciudadanos no solo deben de gozar de derechos, sino también de “oportunidades. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

Ahora bien, en relación a la situación jurídica actual que guarda el C. Pascual Martínez Martínez, en relación al proceso 46/2014, cabe hacer mención que de las constancias que integran dicha causa penal, se acredita que fue concedido al C. Pascual Martínez Martínez un amparo por el C. Juez Sexto de Distrito en el Estado, dentro del Expediente de Amparo 1199/2014-III, en el que se resolvió por el citado Juez de Distrito, dejar insubsistente el auto de formal prisión dictado en contra del C. Pascual Martínez Martínez. Misma resolución que fue dictada en los siguientes términos:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Pascual Martínez Martínez, en contra del acto precisado en el resultado primero de este fallo, para el efecto de que el Juez Mixto de Primera Instancia en Santa María del Río; San Luis Potosí, autoridad sustituta en el presente asunto, deje insubsistente el auto de formal prisión de veinticinco de agosto de dos mil catorce, dictado por el Juez Cuarto del Ramo Penal en esta

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR21/2015

ciudad, en contra del nombrado quejoso, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Ejercicio Indebido de las Funciones Públicas y en su lugar, siguiendo los lineamientos vertidos en la presente sentencia, pronuncie la resolución que corresponda.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma la licenciada Laura Coria Martínez, Juez Sexto de Distrito, quien actúa con el licenciado J. Guadalupe García Neri, Secretario que autoriza y da fe, hoy diecinueve de noviembre de dos mil catorce, que le permitieron las labores del juzgado.”-----

En ése contexto, se advierte que el auto de formal prisión que había sido dictado al C. Pascual Martínez Martínez, en la causa penal 46/2014, por el delito de Ejercicio Indebido de las Funciones Públicas, que se tramita en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Décimo Tercer Distrito Judicial con sede en Santa María del Río, S.L.P., ha quedado insubsistente a la fecha actual.

Una vez establecidas las condiciones actuales que guarda el C. Pascual Martínez Martínez, en la causa penal 46/2014, resulta procedente entrar ahora al análisis del dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., en el que declara procedente el registro del C. Pascual Martínez Martínez como candidato a la Presidencia Municipal del Santa María del Río, S.L.P., por el partido Movimiento Ciudadano, para efecto de resolver ésta autoridad Jurisdiccional si resulta o no, apegado a derecho, el criterio de la referida autoridad responsable, de tener por acreditado al C. Pascual Martínez Martínez, el requisito exigible por el artículo 304, Fracción V inciso c) de la Ley Electoral del Estado.

En ése orden de ideas, se considera necesario comenzar por el análisis del artículo 304, Fracción V, inciso c) de la Ley Electoral del Estado, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR21/2015

anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

(...)

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

(...)

c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;

En relación con el anterior precepto normativo, cabe señalar que el C. Pascual Martínez Martínez, aportó manifiesto ante el Comité Municipal Electoral del Santa María del Rio, San Luis Potosí, donde bajo protesta de decir verdad hace constar, no estar sujeto a proceso por delito doloso.

Ahora bien, analizando las fechas del aludido manifiesto, en relación al amparo concedido a favor del C. Pascual Martínez Martínez, cabe precisar que para la fecha del 26 de marzo del 2015 en que dicha persona solicitó su inscripción en el Comité Municipal Electoral de Santa María del Rio, S.L.P. para contender como candidato a la Presidencia de ése mismo municipio, ya le había sido concedido a su favor la resolución de amparo a que se ha hecho alusión anterior, ya que la sentencia del Juicio de Amparo 1199/2014-III, fue dictada en la fecha del 19 de noviembre de 2014. Resolución de amparo que como se ha dicho, dejó insubsistente el auto de formal prisión dictado al C. Pascual Martínez Martínez, dentro de la causa penal 46/2014, sin que hasta el momento se haya dictado en contra del referido candidato, algún otro auto de formal prisión.

Luego entonces el C. Pascual Martínez Martínez, pudo haber señalado no estar sujeto a un proceso, en virtud de que tal aseveración es acorde con la sentencia de amparo emitida bajo el expediente 1199/2014-III por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, en donde deja sin efectos el acto de formal prisión instaurado en su contra. Toda vez que de conformidad al artículo 38 Fracción II de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR21/2015

Carta Magna Federal la acepción que se le debe dar al término: “estar sujeto a un proceso” debe ser desde la fecha del auto de formal prisión, permitiéndonos a continuación, recordar la cita literal del invocado precepto constitucional:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

*II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar **desde la fecha del auto de formal prisión***

Como se puede apreciar la acepción “sujeto a proceso” que refiere el artículo 304, Fracción V inciso C) de la Ley Electoral es coincidente con la acepción constitucional “sujeto a un proceso” que refiere el artículo 35 Fracción II, de la Constitución Federal, y ante la duda de a partir de donde se debe entender el “proceso”, resulta entonces aplicable la distinción establecida por la fracción II del referido artículo 35 constitucional donde establece que es a partir del auto de formal prisión, señalando que tal disposición resulta aplicable, para el caso concreto al referirse ambas acepciones a derechos político-electorales del ciudadano.

De lo anterior, se advierte que el C. Pascual Martínez Martínez, pretendió acreditar el no estar sujeto a un proceso penal por delito doloso, debido al beneficio conferido mediante amparo otorgado por parte del Juzgado Sexto de Distrito, en el que dejó insubsistente el auto de formal prisión dictado en su contra.

En esas condiciones, este Tribunal Electoral considera que al no existir a la fecha de ésta resolución un auto de formal prisión dictado en contra del C. Pascual Martínez Martínez, tal condición permite cumplir al citado candidato, con la normativa prevista por el artículo 304 Fracción V, inciso c), de la Ley Electoral del Estado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR21/2015

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que se advierta del expediente de la causa penal 46/2014 (mismo que se encuentra agregado como prueba en el presente medio de impugnación), que en contra de la resolución del Expediente de Amparo 1199/2014-III que concedió el amparo al C. Pascual Martínez Martínez, y dejó insubsistente el auto de formal prisión, fue promovido un recurso de revisión; y precisamente se sostiene, que dicho recurso no es obstáculo para establecer el cumplimiento por parte del multicitado candidato, del requisito señalado por el artículo 304, Fracción V inciso C) de la Ley Electoral, en virtud de que como se ha establecido en supra líneas el término “sujeto a proceso” de conformidad a la interpretación que establece la fracción II del referido artículo 35 de la Carta Magna es a partir del auto de formal prisión, por lo que al no existir en éste momento un auto de formal prisión dictado en contra del C. Pascual Martínez Martínez, no se advierte el incumplimiento a la referida norma del artículo 304, Fracción V inciso C) de la Ley Electoral. Aunado a lo anterior, resulta también importante que la sentencia de amparo que nos ocupa que dejara insubsistente el auto de formal prisión, fue dictada en relación a un delito que no es considerado grave, por lo tanto en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo Vigente, los efectos de la sentencia dictada **surtirá efectos inmediatos**, siendo pertinente citar literalmente el invocado artículo 77 de la Ley de Amparo para su mejor apreciación:

Artículo 77. *Los efectos de la concesión del amparo serán:*

[...]

*En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, **la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos**⁵, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.*

⁵ Énfasis resaltado por el Magistrado Ponente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR21/2015

Bajo este tenor, se advierte que, si bien existe recurso pendiente, tal situación no implica que la sentencia de amparo no haya causado sus efectos en términos del invocado artículo 77 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, también resulta conveniente señalar, que contrariamente a lo aducido por el recurrente, éste Tribunal Electoral coincide en esencia con el criterio adoptado por la autoridad responsable mediante el cual, en resumidas cuentas decide privilegiar el requisito de elegibilidad tutelado por la fracción III artículo 117, de la Constitución Política del Estado, sobre el requisito establecido por el numeral 304, fracción V inciso c) de la Ley Electoral del Estado; otorgando al primero de los mencionados el carácter de norma constitucional suprema sobre la diversa norma electoral, a fin de sostener en ése sentido que si el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, solamente impide ser miembro de un ayuntamiento en el caso de: "haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión" por lo tanto, la inelegibilidad sólo opera en un candidato cuando ya exista condena por sentencia firme por la comisión de delito doloso que haya ameritado pena de prisión, lo que en la especie no ha ocurrido, razón por la cual debe resultar elegible el C. Pascual Martínez Martínez, toda vez que satisface la fracción III del artículo 17 de la Constitución Estatal.

En relación a lo anterior, cabe precisar que ha sido Sostenido por el más alto Tribunal de Justicia Electoral en nuestro país en diversas resoluciones emitidas⁶, el criterio de que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal, esto debido a que tanto en la Carta Magna Federal, como en las leyes de la materia se establecen las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

⁶ Una de las últimas, la resolución emitida en el Expediente SUP-JDC-534/2015.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR21/2015

Sin embargo, esa libertad de configuración legislativa no puede tener un alcance tal que el legislador establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

En esas condiciones, es el legislador secundario el que ha de determinar las modalidades para el ejercicio de este derecho, pero esa facultad no puede desplegarse de manera arbitraria, sino que deben ser razonables y proporcionales con el fin perseguido, esto es, que no impidan o hagan nugatorio el ejercicio del derecho a preservar, en éste caso a ser votado.

En efecto, las calidades que se establezcan en la ley, deben respetar el contenido esencial del derecho referido y estar razonablemente armonizadas con el respeto de otros principios, fines o valores constitucionales. De modo que en su regulación no debe dejar de observar los principios o bases previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y evitar que se contravengan las disposiciones en ellas contenidas.

Luego entonces de conformidad a lo expuesto, en el caso particular que nos ocupa, la elegibilidad prevista en el artículo 117, fracción III, de la Constitución Política del Estado, debe privilegiarse en relación al requisito contemplado en el artículo 304, fracción V inciso c) de la Ley Electoral del Estado, ya que como ha quedado establecido en supralíneas el artículo 304 Fracción V inciso C) de la Ley Electoral prevé como requisito anexar a su solicitud, manifiesto bajo protesta de decir verdad de no estar sujeto a proceso penal por delito doloso, cuando en realidad el artículo 117 fracción III, de la Constitución del Estado prevé un requisito de elegibilidad, que no debe interpretarse en un sentido restrictivo, sino en el sentido de que sólo es inelegible el

ciudadano que haya sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y el C. Pascual Martínez Martínez hasta el momento no ha sido condenado por sentencia firme, y se encuentra gozando de su libertad.

Por tanto, el C. Pascual Martínez Martínez, debe resultar elegible, atendiendo al principio pro homine que es incorporado en múltiples tratados internacionales, cuyo criterio hermenéutico coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio; por ende, en el presente asunto este Tribunal Electoral no puede hacer un requisito negativo de elegibilidad en perjuicio del C. Pascual Martínez Martínez, derivado de la aplicación del artículo 304 Fracción V inciso C) de la Ley Electoral, cuando en realidad el artículo 117 fracción III, de la Constitución del Estado prevé un requisito de elegibilidad, que no debe interpretarse en un sentido restrictivo, sino en el sentido de que sólo es inelegible el ciudadano que haya sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

Deviene ilustrativo al anterior criterio, la tesis I.4o.A.441 A sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el rubro:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.”

En cuanto al agravio **2** identificado en la fijación de la Litis de ésta resolución, también resulta infundado, toda vez que el recurrente argumenta que la autoridad responsable no realizó las funciones que le fueron conferidas en la ley Electoral, al momento de su nombramiento; bajo dicho argumento, resulta conveniente citar los artículos 109, 114,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR21/2015

115, 116 de la Ley Electoral del Estado, artículos anteriores de donde se desprende, las funciones y atribuciones de los Comités Municipales; bajo esa normatividad, es posible establecer, que el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, San Luis Potosí, si ejerció cabalmente sus funciones y atribuciones de conformidad a la legalidad establecida en la norma electoral, precisando al respecto, que en la contestación al agravio identificado con el número 1, ya ha precisado éste Tribunal Electoral que el referido Comité Municipal, estuvo en lo correcto en el criterio asumido respecto a los condiciones de elegibilidad que sostuvo respecto al C. Pascual Martínez Martínez, al ponderar la norma Constitucional Local sobre la ley local de la materia electoral, situación que ha quedado ampliamente explicada con antelación.

De todo lo expuesto hasta el momento, al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, en consecuencia se confirma el Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., con respecto a la procedencia del registro de planilla presentada por el partido Movimiento Ciudadano, encabezada por el C. Pascual Martínez Martínez; como candidato a la Presidencia Municipal de Santa María del Río, S.L.P..

**NOVENO. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS
POR EL TERCERO INTERESADO.**

En cuanto a las diversas argumentaciones de la comparecencia del Tercero Interesado el C. Luis Enrique Barba Díaz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, dígamele que se esté a lo resuelto en la presente resolución y en especial a la argumentación lógica-jurídica de la que se ha entrado a su estudio a través de la parte considerativa OCTAVA de la presente resolución.

**DÉCIMO. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA
RESOLUCIÓN.** Por cuanto hace a la notificación que por medio de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR21/2015

oficio debe hacerse al Comité Municipal Electoral de Santa María del Rio, S.L.P., con fundamento en los artículos 14 fracción XIV y 22 fracciones XVI primera parte y XVII de la Ley de Justicia Electoral, se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para que por su conducto y sin demora alguna, haga llegar el oficio de la notificación de la presente resolución, al referido Comité Municipal Electoral; para que una vez que esto suceda, haga llegar a este Órgano Jurisdiccional la constancia en donde obre el citado cumplimiento.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. EL recurrente C. Paul Longoria Martínez representante propietario del partido Revolucionario Institucional, se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR21/2015

encuentran debidamente legitimado para promover el presente asunto.

TERCERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente, de conformidad a los argumentos y consideraciones legales expuestas en el CONSIDERANDO QUINTO y OCTAVO de ésta resolución.

CUARTO. En consecuencia se confirma el Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., con respecto a la procedencia del registro de planilla presentada por el partido Movimiento Ciudadano, encabezada por el C. Pascual Martínez Martínez; como candidato a la Presidencia Municipal de Santa María del Río, S.L.P..

QUINTO. Durante la substanciación del presente recurso compareció a deducir derechos en el presente medio de impugnación con el carácter de tercero interesado, el C. Luis Enrique Barba Díaz, Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano y en cuanto a las diversas argumentaciones vertidas por el, debe decirse que se esté a lo dispuesto en el CONSIDERANDO OCTAVO de ésta resolución.

SEXTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al recurrente y al tercero interesado; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por conducto de éste, al Comité Municipal Electoral en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR21/2015

Santa María del Río, S.L.P., por los motivos precisados en la parte considerativa DÉCIMA de la presente resolución. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo de León.-
Doy Fe. **Rúbricas.**